



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Sentencia n.º 44

Palmira, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Hipotecaria-ss
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00513-00
Demandante:	Ramón Iván Uribe Giraldo
Apoderada Judicial:	Carmenza Delgado Belalcazar
Correo Electrónico:	delgadocarmenza@hotmail.com
Demandado:	Ana Beiba Palta de Hernández

I. Asunto.

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso ejecutivo con garantía hipotecaria de menor cuantía, adelantado por RAMÓN IVÁN URIBE GIRALDO, y en contra de ANA BEIBA PALTA DE HERNÁNDEZ.

II. Antecedentes.

1o. El prenombrado demandante deprecó proceso ejecutivo hipotecario con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de ANA BEIBA PALTA DE HERNÁNDEZ, por los siguientes montos:

- a. TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$37´000.000,00), por concepto de capital contenido en el título valor LETRA DE CAMBIO sin número, aportado a la demanda y visible en el cuaderno principal a folio 2.
- b. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a partir del día 10 de agosto de 2017, hasta el día que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos de consumo y ordinario.
- c. TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3´700.000,00), por concepto de capital contenido en el título valor LETRA DE CAMBIO sin número, aportado a la demanda y visible en el cuaderno principal a folio 3.
- d. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a partir del día 10 de agosto de 2017, hasta el día que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos de consumo y ordinario.

2o. Los supuestos fácticos contenidos en el escrito de postulación, este Juzgado los recapitula así:

Se afirma en la demanda que la señora ANA BEIBA PALTA DE HERNÁNDEZ, se constituyó en deudora del señor RAMÓN IVÁN URIBE GIRALDO, por las sumas relacionadas en precedencia, obligaciones contenidas en títulos valores – letras de cambio, garantizados con hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida mediante Escritura Pública número 1531 de 9 de agosto de 2012 de la Notaría Tercera del Círculo de Palmira, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario número 378-151826, deudas que se hicieron exigibles el 9 de agosto de 2017 sin que existiera el pago total.

III. Trámite impartido

La demanda fue radicada el día 30 de octubre del 2019, siendo revisada por el Despacho conforme a lo estipulado en los Artículos 430 y 468 del C.G.P., en donde mediante providencia No. 2201 del 14 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago en favor de RAMÓN IVÁN URIBE GIRALDO y en contra de ANA BEIBA PALTA DE HERNÁNDEZ. De igual manera, se decretó el embargo del bien inmueble dado en garantía, dicha medida se inscribió debidamente.

La referida demandada se tuvo por notificada a partir del 26 de noviembre del 2022, mediante providencia n.º 2394 del 25 de noviembre del 2022, y se dispuso por secretaría la remisión de la demanda y sus anexos; situación que aconteció el 2 de diciembre del 2021, por lo que los términos de los 2 días para tener por notificada inició el 3 de diciembre del 2021 y venció el 6 de diciembre del 2021, teniéndose notificada el 7 de diciembre del 2021, corriendo términos para contestar desde el 9 de diciembre del 2021 hasta el 14 de enero del 2022; como consecuencia de ello, la ejecutada contestó oportunamente la demanda el 7 de diciembre del 2021, a través de apoderado judicial, formulando como excepción de mérito, denominada: *"DESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA RESPECTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS POR LA PARTE ACTORA MEDIANTE LOS DOCUMENTOS BASE DE RECAUDO EJECUTIVO"*, razón por la cual en proveído No. 215 del 3 de febrero de 2022, se corrió traslado por el término de 10 días; la cual no fue recorrida por la apoderada judicial de la parte demandante.

Consecutivamente, por auto No. 484 del 4 de marzo de 2022, se declaró cerrada la etapa probatoria y acto seguido se corrió traslado a las partes por el terminó común de (5) días a fin de que presenten alegatos de conclusión, por cuanto se pronunciaría sentencia anticipada, donde los profesionales del derecho de las partes no hicieron uso de dicha oportunidad procesal.

IV. Consideraciones

Competencia. Este Despacho es competente por el factor territorial y funcional para conocer y resolver el presente asunto en consideración a la naturaleza de la pretensión y la cuantía del mismo.

Presupuestos Procesales. Igualmente, se tiene que concurren al plenario los demás presupuestos procesales legales para la validez del proceso, como lo son la capacidad procesal, la capacidad para ser parte y la demanda en forma.

Legitimación En La Causa. Suficientemente averiguado y establecido está por la doctrina y la jurisprudencia que la legitimación en causa, entraña la noción del derecho de acción y contradicción, su abandono determina fallo absolutorio por cuanto no es cuestión atinente a un presupuesto procesal. De acuerdo a las normas sustanciales sólo está legitimado en causa, como demandante, la persona que tiene el derecho que reclama; y como demandados, quienes son llamados a responder por ser según la propia ley los titulares de la obligación correlativa. En el caso sub examine de conformidad con los documentos allegados al libelo introductivo, se

demuestra la legitimación por activa de RAMON IVAN URIBE GIRALDO para incoar la presente acción en su condición de acreedor de la obligación pecuniaria que en su favor se estipuló en las letras de cambio y como beneficiario del gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública. Igualmente, la parte demandada se encuentra legitimada por pasiva de ANA BEIBA PALTA DE HERNÁNDEZ, quien contrajo y aceptó la obligación mediante la suscripción de los títulos base de recaudo.

Sanidad procesal. Es de advertir, que tampoco se observa vicio ritual alguno que invalide la actuación surtida o deba declararse en forma oficiosa.

V. Caso concreto

Problema jurídico.

Corresponde a éste Despacho determinar si: ¿Es procedente declarar probadas las excepciones denominadas: *"PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA RESPECTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS POR LA PARTE ACTORA MEDIANTE LOS DOCUMENTOS BASE DE RECAUDO EJECUTIVO"*, formuladas por la ejecutada ANA BEIBA PALTA DE HERNÁNDEZ?

Tesis del despacho:

Considera esta Judicatura que el citado medio defensivo está llamado a prosperar por cuanto se configuran los presupuestos facticos y jurídicos que la sustenta, tal y como se desprende del estudio que se expondrá a continuación.

Naturaleza jurídica de la pretensión. El petitum y la causa petendi en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción ejecutiva hipotecaria en orden a la cancelación de una suma líquida de dinero, contenida en sendas letras de cambio, garantizadas con hipoteca sin límite de cuantía respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario número 378-151826 de la ORIP de Palmira (V).

Al respecto, se tiene que los procesos ejecutivos no buscan la declaratoria de un derecho sustancial que se encuentra en incertidumbre o es controvertido, sino que tiene por objeto hacer efectivos derechos que ya se hallan reconocidos por actos o en títulos que por sí mismos hacen plena prueba y a los que la ley da tanta fuerza como a una decisión judicial. Es ineludible que los procesos de esta naturaleza deben apoyarse en un documento que contenga una obligación reconocida y cierta, ya sea público o privado, judicial, o convencional, que recibe el nombre de título ejecutivo o título valor. Es decir, deben fundamentarse en un documento, no cualquiera, sino uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza plena, de manera que de su lectura dé a conocer quién es el acreedor, quién es el deudor, cuanto o que cosa se debe y desde cuándo. Y cuando se tenga tal convencimiento se ha de ordenar el pago de la obligación a términos del artículo 422 del C.G.P., obligación que tiene que ser: a.- Expresa, b.- Clara, c.- Exigible, d.- Que provenga del deudor o de su causante, e.- Que constituya plena prueba contra el deudor.

La acción ejecutiva es cambiaria cuando se funda en títulos valores, los que de conformidad con el artículo 619 del Código del Comercio son: *"documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías"*. Como características esenciales genéricas de los títulos valores establecidos por la ley se encuentran: la literalidad, la legitimación, la incorporación y la autonomía; y la doctrina ha adicionado: la circulación, la indivisibilidad, la legalidad y la necesidad (artículos 619, 620, 621,

625, 626, 627 y 647 del Código de Comercio). De lo expuesto anteriormente se concluye que, los elementos esenciales del título valor son: 1. Legitimación, 2. Literalidad, 3. Incorporación y 4. Autonomía. Y estos elementos en conjunto, habilitan a los títulos valores para la circulación y el tráfico mercantil.

Una vez examinados los documentos aportados se encuentra que reúnen los presupuestos a que se refieren los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 488, 554 y 555 del Código de Procedimiento Civil, para ser considerado título ejecutivo, toda vez que en conjunto, contienen una obligación expresa, debidamente especificada; clara, toda vez que sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto; y constituyen una obligación exigible, como quiera que el término convenido para su cancelación se ha vencido en virtud de la cláusula aceleratoria o de exigibilidad anticipada. De igual manera, los elementos esenciales y no esenciales necesarios para su existencia y producción de efectos en su condición de título valor concurren plenamente. En tratándose del proceso ejecutivo hipotecario, además de requerirse del documento que contenga la obligación que se pretende cobrar y de la escritura pública que soporte la hipoteca, se requiere de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del bien dado en garantía, tal y como se demuestra con la Escritura Pública No. 1531 del 9 de agosto de 2012 otorgada en la Notaria Cuarta del Círculo de Palmira, así como, el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-151826, en el cual, efectivamente aparece inscrito el gravamen hipotecario.

Pese a la certeza que puede inspirar el derecho inserto en los títulos valores aducidos en el plenario, la parte ejecutada puede ejercer su derecho de defensa a través de las excepciones de mérito que estime pertinentes que tienen por objeto atacar el derecho sustancial que se reclama, desconociéndolo parcial o totalmente, en cuyo caso puede acudir a las previstas por el artículo 784 del Código del Comercio.

Razón por lo cual, la demandada formuló como *excepción de mérito* la que se rotuló:

"PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA RESPECTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS POR LA PARTE ACTORA MEDIANTE LOS DOCUMENTOS BASE DE RECAUDO EJECUTIVO"

Asegura el abogado de la parte demandada, que conforme las voces del artículo 94 del código General del Proceso, el cual estipula: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento Ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."*

Conforme al compendio normativo y atendiendo el presupuesto factico, arguyó que, el auto que ordenó librar mandamiento de pago fue librado el 14 de noviembre del 2019, notificándose por estados el 15 de noviembre del 2019, y personalmente a su representada el 2 de diciembre de 2021, avizorándose que han transcurrido más de 3 años desde el vencimiento de las obligaciones que se reclaman en este asunto, mismas que se hicieron exigibles el 10 de agosto de 2017, lo que concluye que no hubo interrupción y operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva.

Por lo anterior, es de reiterar que, la prescripción es definida en el artículo 2512 del Código Civil, donde se dice *"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."* Así, la prescripción extintiva *"...tiene por fundamento..., la inercia del titular, que no necesariamente ha de ser liberada o culposa, sumada a la ausencia de reconocimiento del derecho de él por parte del prescribiente, durante un período determinado"*¹; todo lo cual tiene como consecuencia, la extinción de la obligación cuyo pago se demande (art. 1625, num. 10 del C. C.). En este orden de ideas, para que proceda la prescripción extintiva, es necesaria la presencia de algunos requisitos de

¹ HINESTROSA, Fernando. "La prescripción Extintiva de las Obligaciones". Segunda Edición, junio de 2006. Universidad Externado de Colombia, pp. 141.

viabilidad, como son: (a) La prescriptibilidad del crédito, (b) La inacción del acreedor, y (c) El transcurso del tiempo.

En tratándose de títulos-valores, la acción cambiaria que se deriva de las letras de cambio incoadas prescribe en tres (3) años a partir del día de su vencimiento, conforme lo dispone el Art. 789 del C. Co., por lo tanto, es pacífico el cumplimiento del primer requisito, al configurarse por la propia Ley, la posibilidad de aplicar la figura de prescripción.

En referencia a la inacción del acreedor, señala el artículo 2535 del C. C. que, *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"*. Como se dijo, este fenómeno prescriptivo se justifica o tiene fundamento en el hecho que, el deudor no puede estar sujeto a la inactividad del acreedor para el cobro de la obligación, pero este hecho justificativo tiene sus excepciones, cuando la inercia del acreedor es forzada, por estar imposibilitado para actuar, como cuando la obligación que se trata está sometida a plazo o condición. La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que *"el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción"*². Ahora, en lo atinente al transcurso del tiempo, es necesario que, aquel se encuentre agotado y que además no se hayan presentado la figura de interrupción o suspensión del término de prescripción. Lo anterior teniendo en cuenta que, la prescripción no puede ser decretada de manera oficiosa por el juez, cuyo soporte, se encuentra regulado en el artículo 2513 del Código Civil que dice: *"El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio. La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella."*

De la definición anterior se desprende su carácter renunciable y la necesidad de ser alegada por quien busca beneficiarse de ella. De la misma manera, puesto que se trata de un modo para el surgimiento de derechos subjetivos, es viable de interrupción y suspensión, en consideración a especiales circunstancias de las personas involucradas dentro de la relación jurídica (incapacidad relativa o absoluta, fuerza mayor), que impidan su ejercicio o la defensa frente la posible extinción del derecho. Así entonces, dicha prescripción extintiva puede ser objeto de interrupción, al tenor del artículo 2539 del Código Civil, que indica *"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524."* En este orden de ideas, la prescripción se interrumpe por un hecho del deudor, que es la denominada interrupción natural, o por un hecho del acreedor, al ejercer mediante un proceso ejecutivo la acción cambiaria, que sería entonces la denominada interrupción civil. Los efectos de la interrupción de la prescripción, son necesariamente que, se borra todo el tiempo transcurrido, desde que aparece la causal, de tal suerte que desaparecida la causal, el término de prescripción debe contarse nuevamente.

En lo tocante con el tema de la interrupción civil de la prescripción se produce a partir de la fecha de presentación de la demanda cuando se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, para que la interrupción de la prescripción del derecho se produzca con la presentación de la demanda es indispensable que la notificación personal o el emplazamiento al curador se efectúe dentro del término un (1) año, por cuanto, si se hace con posterioridad, será la fecha en que esto ocurra, la que se toma como referencia.

² En la misma decisión recordó la Corte Suprema de Justicia que "Precisamente, en ese sentido también se pronunció la Corte cuando en sentencia de 19 de noviembre de 1976 (G. J. CLII, p. 505 y ss.) expresó cómo "...el fundamento jurídico-filosófico que explica la prescripción...", es "...el abandono, la negligencia en el titular del derecho o la acción, en una palabra el ánimo real o presunto de no ejercerlos...", de manera que "...el fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado...", orientación que había sido ya expuesta por la Corporación en decisión de 5 de julio de 1934 (G. J. XLI-Bis, p. 29) cuando sostuvo que "la inacción del acreedor por el tiempo que fija la ley, inacción que hace presumir el abandono del derecho, es la esencia de la prescripción extintiva, expresada por los romanos en la frase lapidaria: *taciturnitas et patientia consensum incitatur*" (subraya la Sala)."

Así entonces, tenemos aducidos al plenario dos títulos valores LETRAS DE CAMBIO, por valor de \$37'000.000= y 3'700.000=, respectivamente, conforme su tenor literal, cuya fecha de vencimiento se pactó el 9 de agosto de 2017, de donde deviene que la acción cambiaria directa a términos del artículo 789 del Código de Comercio nos dice que opera en tres años a partir del día del vencimiento, entonces, hechos los cálculos del caso se tiene que los títulos valores referidos prescribían el 9 de noviembre de 2020.

Como se intentó la acción ejecutiva oportunamente esto es el 30 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago el 14 de noviembre de 2019, por ende, el año que establece el art. 94 del C.G.P. para notificar a la ejecutada se tenía hasta el 14 de noviembre del 2020. No obstante, dicho término se interrumpió por la declaratoria de emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, decretada por el Gobierno Nacional y en virtud de ello, se expidió el Decreto n.º 564 del 15 de abril de 2020, el cual suspendió los términos para la prescripción y la caducidad desde el 16 de marzo del 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es, hasta el 30 de junio de esa anualidad, pues a través del Acuerdo PCSJA20-11581 que data del 27 de junio del 2020, levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020; siendo ello así, el término del artículo 94 ibídem, finiquitó el 14 de marzo de 2021. Empero, la demandada fue notificada personalmente el 7 de diciembre de 2021, lo que consecuentemente pone de presente que la interrupción de la prescripción no operó con la interposición de la demanda sino con la notificación a la ejecutada tal y como lo prevé el inciso primero, del aludido artículo, por ende según lo pactado en la fecha de vencimiento de las letras de cambio, se tiene que desde el 9 de agosto de 2017 a 7 de diciembre de 2021 han transcurrido aproximadamente 4 años, circunstancias que permiten el éxito de la excepción de prescripción. Es de reiterar que, la prescripción no se produce en forma instantánea por el simple hecho de no notificar a su prohilada de la orden coercitiva del pago, sino que, ocurre por el paso del tiempo, -reitérese, 3 años-, término que, había fenecido, al momento de la notificación de la demandada, dado que, el término del año para notificarla deviene en la aplicación o no de la interrupción de la prescripción, más no en la configuración *ipso facto* de la prescripción extintiva.

En consecuencia, de ello se ordenará declarar probado el medio defensivo propuesto y por ende abstenerse de seguir adelante con la ejecución, debiéndose igualmente, condenar en costas a la parte ejecutante. Finalmente, en virtud de la media cautelar la secuestre ha venido consignando un dinero por cuenta de un contrato de arrendamiento, por concepto de usufructo del bien que se perseguía, por lo que se ordenará la devolución de los dineros en mención, una vez la secuestre allegue el correspondiente informe y clarifique la persona que obra como arrendador.

VI. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito signada: "*PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA RESPECTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS POR LA PARTE ACTORA MEDIANTE LOS DOCUMENTOS BASE DE RECAUDO EJECUTIVO*", propuesta por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, NEGAR las pretensiones de la demanda y abstenerse de seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutante. Liquídense por Secretaria.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Ofíciase a quien corresponda.

QUINTO: Ordenar la devolución al arrendador de los dineros consignados por la secuestre en razón a un contrato de arrendamiento perseguido en la litis, una vez la auxiliar de la justicia presente el informe y allegue la prueba fehaciente de la persona que obra en calidad de arrendador. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ordénese el archivo del presente proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA
En Estado No. 20 de hoy se
notifica a las partes

Fecha: 25 DE MARZO DEL 2022
La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddceaf7f59755b478a7c6a16819d0eafd7f01ad3f3cc8f1acb9eddd455e17bed**
Documento generado en 24/03/2022 03:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>